



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

06 OCT 2020

**Proceso:                    Monitorio.**  
**Radicación:               2020-0028**

---

Del detenido estudio dado al expediente, encuentra el Despacho que otra decisión debió adoptarse en el auto de fecha 13 de julio de 2020, notificado por anotación en el estado del día 28 del mismo mes y año -visible a folio 28-, por cuanto si bien se formula el presente proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio allegada a folio 3, menos no es que habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto a este para recaudar el dinero pretendido.

Tenga en cuenta la parte actora, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor carece de título ejecutivo y que dichas deudas sean de mínima cuantía.

En los casos en que se carece de documento con fuerza ejecutiva, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; no obstante, como en este caso sí se aporta título que soporta la obligación, como lo es la letra de cambio en mención, la demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Así las cosas, y atendiendo el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de julio de 2020, para en su lugar adoptar la medida de saneamiento concerniente al rechazo que aquí se ordena respecto del presente proceso monitorio.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.
2. **Devuélvase** la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, junto con sus respectivos anexos y dejando las constancias de rigor.
3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**